

Viedma, a los 27 días del mes de marzo del año 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: R.L.V. C/ R.G.L. S/ SUMARÍSIMO (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA), Expte. N° VI-01989-F-2024, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I) Que en fecha 18/12/2024 se presentó la Sra. L.V.R. (DNI N° 3.) mediante apoderada, en representación de su hija L.M.R.R. (DNI N° 5.), y promovió demanda contra el Sr. L.G.R. (DNI N° 4.) a fin de obtener un aumento de la prestación alimentaria acordada y homologada en autos VI-08947-F-0000 "R.L.V. S/ HOMOLOGACION (F)".-

Comenzó relatando que debió iniciar diversos procesos judiciales a fin de proteger los derechos de su hija, primeramente una filiación y luego un reclamo por prestación alimentaria a abonar por el Sr. R..-

Indicó que es ella (la actora) quien se ocupa íntegramente del cuidado de su hija dada la ausencia de vínculo afectivo entre el progenitor y la niña. Afirmó que el demandado no colabora en la crianza ni en la manutención de su hija, siendo que la niña padece diversos problemas de salud (constipación crónica, problemas visuales y ortopédicos). Mencionó que ello requiere de atenciones especiales y genera numerosos gastos médicos que la progenitora afronta en soledad.-

En cuanto a su situación laboral, dijo que se encuentra desempleada y que solo percibe la asignación por hijo, por todo lo cual requiere de un aumento de la prestación alimentaria, dado que la suma que percibe de \$8.052 resulta insuficiente para solventar todos los gastos de su hija. Realizó otras consideraciones, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.-

II) En fecha 6/2/2025, ante el pedido de aclaración por parte de esta Unidad Procesal, la actora amplió su demanda e indicó que, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias, la mayor edad que tiene su hija y los

problemas de salud que padece; siendo además que el demandado -según afirmó- trabaja en la cosecha de cebolla y practica habitualmente la caza de jabalíes para su posterior venta, solicitó el aumento de la prestación alimentaria en el 50% de un salario mínimo, vital y móvil, suma que no sea inferior a \$150.000.-

III) Corrido el traslado pertinente de la demanda y notificado en fecha 12/5/2025, el demandado no contestó la demanda ni se presentó al proceso con posterioridad.- IV) El día 8/5/2025 se celebró la audiencia preliminar en los términos del art. 46 del CPF, en la cual no fue posible arribar a un acuerdo entre las partes debido a la incomparecencia del demandado. Seguidamente se proveyó la prueba ofrecida por la parte actora.-

Producida la prueba ofrecida, el día 24/2/2026 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa en la cual prestó declaración una de las testigos ofrecidas por la parte actora. Luego, en el acto alegó oralmente la actora y dictaminó la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Laura Krotter, del mismo modo.-

V) Por último el 27/2/2026 se llamó autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

Y CONSIDERANDO:

1) Legitimación.-

Que con la copia del acta que se acompañó en el expediente se acreditó el nacimiento de L.M.R. (DNI N° 5.), nacida el 9., hija de la peticionante, Sra. L.V.R. (DNI N° 3.) y del Sr. L.G.R. (DNI N° 4.). De esta manera se acreditó la legitimación de las partes en el presente proceso.-

2) Derecho aplicable.-

Así expuestas las posturas de las partes, corresponde abocarse a determinar si en este caso particular se encuentran acreditados los extremos que permiten hacer lugar al aumento de la prestación alimentaria reclamado por la Sra. R.. Para ello será necesario considerar, a partir de las constancias de

autos, si se han modificado las circunstancias que las partes tuvieron en cuenta al momento de acordar en fecha 25/09/2023 la prestación alimentaria consistente en la suma de \$20.000 mensuales con actualización semestral del 20%, más el 50% de los gastos extraordinarios, debiendo tenerse especialmente en cuenta las necesidades de su hija L.M., a fin de garantizar su derecho a contar con los recursos económicos suficientes para un adecuado desarrollo en esta etapa de su vida.-

Tiene dicho la doctrina que "...sólo prosperará el pedido de modificación - aumento, disminución o cese- de la cuota ya fijada en sentencia o por convenio, si ha habido, posteriormente, una variación en los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla..." (Régimen jurídico de los alimentos, Bossert, Ed. Astrea, 2006, p. 619).-

El art. 658 del CCyC mantuvo la obligación alimentaria en relación a los hijos en cabeza de ambos padres, disponiendo expresamente que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme su condición y fortuna, extendiendo la obligación alimentaria de los hijos hasta los 21 años, con excepción de que el obligado a su pago, acredite que su hijo (entre 18 y 21 años) cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, ampliándose tal deber hasta los 25 años, para el caso de que la capacitación del hijo/a impida la adquisición de recursos propios.-

En relación al contenido de la obligación alimentaria de que se trata, en el presente caso, estamos ante la más amplia que contempla el ordenamiento, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 659 del CCyC, comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en relación a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

Es por ello que en su caso, para la fijación del monto de la prestación

alimentaria deben meritarse distintos factores que se relacionan con el nivel de vida que tenían los hijos antes y después de la separación de la pareja; los ingresos y edades de cada uno de los progenitores; sus posibilidades laborales; las edades; actividades de los niños y si presentan afecciones en su salud. Así como también debe tenerse especialmente en cuenta el sistema de cuidado que los progenitores mantienen respecto de sus hijos para contar con parámetros suficientes, así lo establecen los arts. 658, 659, 666 y 648, y 650 del CCyC.-

En este sentido, el Código Civil y Comercial ha incorporado un elemento que la jurisprudencia ya había tenido en cuenta al momento de fijar la cuota alimentaria, como son las tareas de cuidado personal al establecer que las labores cotidianas que realiza el/la progenitor/a que ha asumido el cuidado personal del hijo/a tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención (art. 660 CCyC).-

En este sentido, se señala que: “Las labores del/la progenitor/a que tiene al hijx bajo su cuidado deben considerarse a la hora de la valoración o estimación de la cuota alimentaria [...] el progenitor que detenta la guarda realiza aportes en especie de significación económica, además de la atención que presta al hijo en los múltiples requerimientos cotidianos que implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor” (Herrera, Marisa, Manual de Derecho de las Familias, tercera edición actualizada y ampliada, Ed. Abeledo Perrot, 2024, p. 975).-

En definitiva, no debemos soslayar que la prestación alimentaria, además de ser un deber principal de los/as progenitores -dentro de sus posibilidades y medios económicos-, es un derecho humano básico de las infancias y adolescencias.-

3) Análisis y valoración de la prueba.-

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis y valoración de lo probado en el expediente. Al respecto surge acreditado que:

3.a) La Sra. R. reside en una vivienda propia -de la cual cuenta con tenencia precaria- junto a su hija L.M. (de 8 años), P.B. y E. (de 15 y 24 años, fruto de vínculos anteriores). La vivienda se encuentra sin terminar y se ubica en una zona periférica de la ciudad. Dispone de un solo dormitorio para todo el grupo familiar y si bien cubre los requerimientos esenciales del grupo, la vivienda requiere de ampliaciones y mejoras que la actora no puede afrontar económicamente (conf. pericia social de fecha 11/11/2025 obrante en Puma).-

No posee obra social por lo cual recurre al sistema público de salud (conf. certificados médicos acompañados en la demanda).-

En cuanto a su situación laboral, se desempeña de manera informal en el cuidado de adultos mayores, seis veces por semana con una jornada laboral de 8 horas diarias, en turnos rotativos, declarando, al momento de efectuarse la pericia en su domicilio, ingresos mensuales que ascienden a \$600.000. Asimismo, percibe la AUH, Tarjeta Alimentar y administra la cuota alimentaria que percibe por uno de sus hijos -P.B.- (conf. documental acompañada y pericia social).-

De acuerdo a lo que surge de la pericia social y conforme el relato de la testigo (M.A.C., hermana de la actora) con los recursos que obtiene la Sra. R., no logra satisfacer las necesidades de subsistencia de su grupo familiar, recibiendo ayuda de su mamá y su hermana para el financiamiento de gastos esenciales, sin poder cubrir los gastos que en particular demanda la salud y cuidado de la niña L..-

De la documental acompañada, la pericia social y el testimonio de la Sra. C. se encuentra acreditado que es la Sra. R. quien se ocupa íntegramente de los gastos de manutención, y de los cuidados de su hija L. sin recibir aporte alguno de la rama familiar paterna.-

Con respecto a otras cargas de familia, la Sra. R. tiene a su cargo la manutención de sus hijos P.B.H. (por quien recibe cuota alimentaria de su

progenitor) y E.C., quien cuenta con 24 años y se encuentra desocupado, siendo que ambos residen junto a su progenitora. (conf. informe socioambiental)-

Tanto de lo manifestado por la actora en la pericia social como también de autos VI-05393-F-0000 R.L.V. C/ R.G.L. S/ FILIACION (F) surge que la actora debió iniciar un proceso de filiación a fin de obtener el reconocimiento paterno de su hija, y si bien posteriormente se acordó una cuota alimentaria y un régimen de comunicación paterno filial, según manifestó, el demandado incumplió sistemáticamente con ello y se distanció afectivamente de su hija hasta la actualidad.-

3.b) Respecto del Sr. R. surge de la prueba informativa producida que no registra beneficios previsionales ni percibe asignaciones familiares y/o universales de ningún tipo. Tampoco se encuentra inscripto ante ARCA ni figura registrado en relación de dependencia (conf. informes de ANSES de fecha 9/5/2025 y de ARCA de fecha 12/5/2025 obrantes en Puma).-

Por su parte el Banco Central informó que el demandado es cliente en las siguientes entidades: Bancos Santander Argentina S.A., Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Mercado Pago, Prex y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., a la vez que se acreditaron movimientos de dinero en Mercado Pago durante los años 2023 y 2024 (conf. informativa de fecha 16/5/2025 y 20/5/2025, obrante en Puma).-

Tanto el Registro de la Propiedad Automotor (14/5/2025) como el Registro de la Propiedad Inmueble (3/9/2025) informaron que el Sr. R. no posee vehículos ni bienes inmuebles a su nombre.-

Respecto a su situación laboral, en los autos VI-08947-F-0000 “R.L.V. S/ HOMOLOGACION (F)” surge que, con motivo del incumplimiento del Sr. R. del acuerdo alimentario que fue oportunamente homologado y de la liquidación aprobada, se dictaron medidas en los términos del art. 98 del CPF, entre ellas la inhabilitación de la licencia y permiso de Caza

Deportiva Mayor y Menor, por lo que en fecha 12/11/2024 la Subsecretaría de Fauna Silvestre dependiente del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo informó la inhabilitación de la licencia mencionada.-

En cuanto a sus deberes parentales, del relato de la testigo (Sra. C.) surge que el progenitor no realiza aporte económico alguno y hace un año que no tiene contacto con su hija, tampoco ha demostrado interés la familia paterna ampliada en colaborar con la niña ni compartir tiempo con ella.-

En cuanto a la cuota provisoria fijada en el presente proceso (mayo de 2025), de la pericia social surge que el demandado no cumple con su pago, por lo cual la actora presentó la liquidación por alimentos adeudados (conf. escrito de fecha 25/8/2025), la que fue aprobada en fecha 22/9/2025.-

A lo que se suma los incumplimientos que surgen del proceso de homologación mencionado precedentemente y a las medidas que se tuvieron que dictar a fin de persuadirlo al cumplimiento (conf. constancias del expte. VI-08947-F-0000 “R.L.V. S/ HOMOLOGACION (F)”)-

3.c) Respecto de la niña L. (hoy, de 8 años de edad) de las pruebas aportadas al proceso surge que presenta constipación crónica desde sus 2 años de edad, por lo que requiere controles nutricionales, una dieta especial y medicación indicada. Además utiliza anteojos recetados por el Hospital local, y plantillas ortopédicas que adquiere en forma particular (conf. pericia social realizada a la progenitora y audiencia testimonial).-

Asimismo, de la documental acompañada en demanda surgen certificados médicos, informes y comprobantes de pago que acreditan la situación de salud de la niña, a saber:

- certificados de fechas 7/8/2023 y 11/11/2024 de la Lic. Sandon Espeche (nutricionista) que indican tratamiento alimentario por diagnóstico de constipación crónica;
- certificado de fecha 8/11/2024 de la Dra. Gomez Ottolini (pediatra) que indica que la niña se encuentra bajo control por pediatría, nutrición,

oftalmología y traumatología requiriendo el uso de anteojos, plantillas, y estudios médicos indicados;

- certificado de fecha 2/1/2024 de la Dra. Valentini (oftalmóloga) solicitando cobertura de anteojos para la niña L.M.. Mediante nota elevada al Hospital Zatti se indicó: “Familia de escasos recursos económicos. Madre jefa de familia, actualmente sin trabajo, con tres niños menores a cargo. Solo recibe asignación universal”;

- certificado de fecha 6/5/2024 del Dr. García Ovejero (especialista en ortopedia y traumatología) donde indica tratamiento con plantillas ortopédicas, adjuntándose la correspondiente Factura C N° 00002-00003553.-

4) Solución del caso.-

Dicho todo ello y analizadas las constancias del expediente, entiendo que se han modificado las circunstancias que dieron lugar a la última cuota acordada en mediación en fecha 25/11/2023 y homologada en autos VI-08947-F-0000el 29/07/2024 por lo que considero que debe hacerse lugar al aumento de la prestación alimentaria a favor de la niña L.M.. Doy razones:

- En fecha 25/11/2023 las partes acordaron como cuota alimentaria a cargo del demandado la suma mensual de \$20.000 con actualización semestral del 20%, más el 50% de los gastos extraordinarios dentro de los cuales pactaron que quedaban comprendidos: los gastos originados por el inicio escolar, los gastos de salud no cubiertos por salud pública que se originen por el cuidado de la niña tales como: medicamentos, plantillas ortopédicas, ortodoncia, gastos oftalmológicos. A su vez las partes acordaron respecto a "OTROS GASTOS" asumiendo el progenitor la obligación de colaborar con la compra de una muda de ropa para su hija en cada cambio de estación del año, coordinando con la madre a tal efecto en base a las necesidades de la niña.-

En dicha oportunidad el objeto de la mediación sólo fue la prestación alimentaria que modificó lo acordado previamente por las partes en fecha 10/03/2022, acuerdo homologado en fecha 30/05/2022, por lo que respecto al régimen de comunicación y cuidado personal se mantuvo lo pactado en fecha 10/03/2022: "1) CUIDADO PERSONAL: Las partes acuerdan un cuidado personal unilateral en cabeza de la madre estableciéndose el domicilio de esta como domicilio principal de la niña. 2) SISTEMA DE COMUNICACIÓN: Las partes deciden incorporar este punto al objeto de la presente mediación y acuerdan que la niña estará con su padre los días miércoles y sábados de 18:00 a 20:00 hs. y los días domingo de 11:00 a 16:00 hs. el papá la retirará de casa de su madre y la llevará nuevamente en el horario acordado, el horario debe ser respetado y cualquier modificación debe ser acordada con antelación.".-

- Así, en primer lugar, cuando se pactó la cuota vigente L. apenas tenía 5 años de edad, siendo que en la actualidad tiene 8 años, y es sabido que las distintas etapas de crecimiento hacen presumir el aumento de sus necesidades.-

A ello se suma el incumplimiento de todo aporte por parte del demandado respecto a los particulares gastos de salud que requiere la niña, pese a haberse pactado la obligación a cargo de cada progenitor de aportar el 50% de dichos gastos.-

Mas aún, teniendo en cuenta que los recursos económicos con los que cuenta la actora no son suficientes para hacer frente a las necesidades de su hija, siendo que se hace cargo en absoluta soledad de su cuidado y manutención.-

Por lo que el régimen de comunicación tenido en cuenta al momento de acordarse la cuota alimentaria que se pretende aumentar, no se está cumpliendo, habiéndose entonces también modificado el tiempo que el progenitor compartía con su hija.-

Es la Sra. R. quien intenta abastecer, en la medida de sus posibilidades, lo necesario para la subsistencia de su hija, sin contar con apoyo alguno (material o de tiempos de cuidado) por parte del progenitor ni de otros familiares de la rama paterna.-

- Fue expuesto por la propia testigo de la causa (Sra. C.) que, hace un año que el demandado no ve a su hija, además de que no colabora económicamente, no cumple con el aumento provisorio de la cuota alimentaria dispuesto en autos, ni se esforzó por comparecer al proceso y ejercer su derecho de defensa. Todo lo cual no hace más que convalidar lo expuesto y probado por la actora a lo largo del proceso.-

- Las necesidades de la niña, en especial aquellas vinculadas a su salud se incrementaron y demandan un mayor aporte y sustento económico que en la actualidad implican una sobrecarga a la progenitora ante la ausencia total del demandado en la vida de su hija y la actualización semestral pactada no resulta suficiente para hacer frente a este incremento producido.-

- Toda esta situación no hizo más que obligar a la actora a llegar a esta instancia de juicio para obtener un mayor aporte que se ajuste a la realidad aquí probada.-

El artículo 5 del Código de Procedimiento de Familia (CPF) impone a la judicatura la obligación de resolver el conflicto familiar con perspectiva de género, como uno de los principios propios y fundamentales que deben aplicarse en los procesos de familia. Para ello, existen ciertos indicadores que deben utilizarse al momento de evaluar un asunto, a saber: "Los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones; la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas,

resoluciones y sentencias" (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 16/17, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1° edición - Bariloche – 2020). Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que el deber de juzgar con perspectiva de género "...implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad. La incorporación de la perspectiva de género en la labor jurisdiccional implica cumplir la obligación constitucional de otorgar tutela judicial efectiva haciendo efectivo el derecho a la igualdad..." (STJRNS1 - LL.M. C/ Y.A. s/ liquidación de la sociedad convivencial(f) (s/ Casación), 2023).-

Por los argumentos expuestos y valorada la prueba, concluyo entonces que corresponde hacer lugar al aumento de la cuota alimentaria actualmente vigente -ya detallada-, por entender que resulta a todas luces insuficiente para cubrir las necesidades actuales de la niña L..-

5) Determinación del quantum del aumento de prestación alimentaria a cargo del progenitor.-

Resuelta la procedencia del pedido resta cuantificar la prestación alimentaria que aquí se aumenta y para dicha tarea conviene destacar que destacar que la Sra. R. en su demanda peticionó un aumento de cuota alimentaria en el 50% del salario mínimo vital y móvil, suma que no sea inferior a \$150.000; y que en oportunidad de formular su alegato readecué su pretensión, solicitando que el aumento sea dispuesto en un (1) salario mínimo vital y móvil -por los argumentos allí mencionados-, pretensión que fue acompañada por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.-

En este contexto económico y social del país se torna dificultoso readecuar

el valor de una cuota alimentaria cuando el alimentante no tiene empleo en relación de dependencia porque el desafío es encontrar una pauta de actualización que se ajuste a la realidad del caso, que no es más ni menos que los parámetros considerados: necesidades y edad del alimentado, ingresos de alimentante, vivienda, tiempo y forma en que los progenitores reparten las tareas de cuidado, etc.) y además, esa decisión tiene que ser la más beneficiosa para el niño, niña o adolescente, en este caso para L., siempre teniendo en cuenta que el derecho alimentario es uno de los derechos humanos más fundamentales y que hacen a la satisfacción del interés superior de NNA.-

Por lo que a mi criterio resulta razonable al caso disponer el incremento de la prestación alimentaria teniendo en cuenta un índice o parámetro que se mantenga actualizado con el paso del tiempo, para así evitar sucesivas presentaciones de las partes, manteniendo actualizada, acorde a la realidad y al interés superior de la niña, la prestación alimentaria.-

Sabiendo entonces que la prestación a cargo del progenitor no puede fijarse en un porcentaje de haberes porque no existe empleo registrado, resta determinar la pauta de actualización. Es decir debe determinarse si la actualización de la cuota alimentaria debe disponerse conforme el salario mínimo vital y móvil (peticionado por la actora) o si resulta pertinente fijarlo sobre la canasta de crianza que es un índice más específico que establece distintas franjas etarias que oscilan de 0 a 12 años.-

Ya me he expedido al respecto en numerosos precedentes y he dicho que a mi criterio la solución más beneficiosa al interés del/la alimentado/a para mantener actualizada la prestación alimentaria es la aplicación de la canasta de crianza, toda vez que se trata de un índice específicamente diseñado para determinar el costo de cuidado y el costo de adquisición de los bienes y servicios esenciales para la crianza de niños y niñas, configurando así un índice especializado en las necesidades de las infancias. De modo que, no

existe razón alguna para no utilizar la canasta de crianza siendo que la niña se encuentra comprendida en las franjas etarias determinadas por dicho índice.-

6) Decidido ya el parámetro a tomar para la fijación del quantum de la prestación alimentaria a cargo del demandado, entiendo que si la canasta de crianza calcula el costo de los bienes y servicios necesarios para la crianza de los niños y el costo de sus cuidados, lo que en la actualidad arroja un monto total de \$616.484 por dichos conceptos (para la franja etaria de 6 a 12 años) tomando en cuenta que los alimentos deben ser afrontados entre ambos progenitores teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas precedentemente para este caso concreto (padre incumplidor y desvinculado de la vida, crianza y cuidado de su hija), no puedo más que resolver que el Sr. L.G.R. deberá abonar a favor de su hija L.M.R. (DNI N° 5.), el valor equivalente a una (1) CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, suma que será actualizada conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por el Sr. L.G.R. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.V.R. (DNI N° 3.).-

Se le hace saber al demandado que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria (de 6 a 12 años) tiene un valor de \$616.484, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

7) A ello debe adicionarse el concepto de gastos extraordinarios y "otros

gastos" (así lo llamaron las partes en el convenio que realizaron en sede de mediación) que no se modifica y se mantiene tal como fue pactado el día 25/11/2023 y se homologó en el Expte N° VI-08947-F-0000 lo que no se modifica y se mantiene conforme la voluntad de las partes y debe cumplirse.-

Para mayor ilustración y para que no queden dudas, transcribo dicho acuerdo sólo en su parte pertinente y que no se ha modificado por esta sentencia: "... el 50% de los gastos extraordinarios [...] comprendidos: los gastos originados por el inicio escolar, los gastos de salud no cubiertos por salud pública que se originen por el cuidado de la niña tales como: medicamentos, plantillas ortopédicas, ortodoncia, gastos oftalmológicos [...] "OTROS GASTOS" asumiendo el progenitor la obligación de colaborar con la compra de una muda de ropa para su hija en cada cambio de estación del año, coordinando con la madre a tal efecto en base a las necesidades de la niña..."-

8) Por último he de aclarar que lo aquí resuelto -modificación del parámetro para determinar el incremento alimentario- que no ha sido el peticionado por las partes, no implica vulnerar el principio de congruencia ni resolver ultra petita, toda vez que la judicatura está obligada a fallar conforme las circunstancias fácticas existentes al momento del dictado de la sentencia y encuentra su fundamento en el rol oficioso que deben tener los jueces y las juezas de familia que deben ser operadores conscientes de los desequilibrios propios de las familias y de la sociedad con el rol de sopesar y morigerar las asimetrías, con especial cuidado y consideración hacia los más vulnerables, niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, mujeres, migrantes, miembros de pueblos originarios, minorías, etc. La Justicia de Familia tiene un rol activo de pacificación y acompañamiento (Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado pp. 13/14, Ed. Sello Editorial Patagónico, 1º edición - Bariloche - 2020).-

Así lo ha reconocido la doctrina de la CSJN a partir del caso Coladillo (Fallos: 238:550). La flexibilización de la congruencia también ha sido reconocida por otros tribunales de nuestro país, así la Cámara de Apelaciones de Trelew -sala A- en el año 2011 dijo: “El principio de congruencia es emanación directa del sistema dispositivo al que nuestro Código Procesal Civil adhiere, mas tal adhesión no significa que el legislador haya consagrado un régimen dispositivo inflexible, porque el mismo reconoce en cambio atenuaciones (...) en los tópicos de familia, al estar en juego intereses conectados con el orden público, es posible liberarse de la rigidez de la causa pretendi”. El fallo agregó: “No estamos en esta temática en un ámbito donde la actuación de las partes, su voluntad, sus requerimientos, sus pretensiones, constituyan un valladar insuperable para el juez que debe resolver cuestiones de familia, donde se encuentren debatidos aspectos de la vida de menores, sean éstos, niños, niñas o adolescentes” (CApel. Trelew, sala A, D. E. c. C. M. G. s/ régimen de comunicación, del 24/02/2011 Cita: MJ-JU-M-67666- AR MJJ67666. Citado por Mariel Molina de Juan, "El Código Civil y Comercial y los procesos familiares en trámite, Revista La Ley N° 174 T°2015 E).-

9) Alimentos atrasados.-

Seguidamente, corresponde establecer los alimentos que se han devengado desde la fecha de interpelación fehaciente (notificación de la mediación el día 15/8/2024) de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 548, 658 y 669 del CCyC, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación (art. 669 del CCyC primer párrafo).-

10) Costas.-

En referencia a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, no tengo motivos para apartarme del principio general y, en consecuencia, establecer que deben ser impuestas al alimentante (arts. 19 y 121 del C.P.F.).-

Por ello;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. L.V.R. (DNI N° 3.) y disponer el aumento de la cuota alimentaria a favor de su hija L.M.R. (DNI N° 5.), en la suma equivalente a una (1) CANASTA DE CRIANZA fijada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) para la franja etaria de 6 a 12 años, sumas que serán actualizadas conforme a los aumentos que establezca el INDEC. Dicho monto será depositado por el Sr. L.G.R. (DNI N° 4.) del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. perteneciente a estas actuaciones para ser percibidas por la Sra. L.V.R. (DNI N° 3.).-

II.- Se le hace saber al Sr. L.G.R. (a modo de ejemplificación y mejor entendimiento) que actualmente la canasta de crianza para dicha franja etaria tiene un valor de \$616.484 por lo que la cuota alimentaria este mes será de dicha suma, pudiendo consultar la suma que corresponderá depositar en los futuros meses en la página web del INDEC en la solapa correspondiente a "canastas" y allí ingresar a "canasta de crianza" (<https://www.indec.gob.ar/>). En caso de no haberse actualizado, deberá realizar el cálculo con en base a la última valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia efectuada.-

III.- Dejar sin efecto la cuota provisoria dictada en estos autos en fecha 8/5/2025.-

IV.- Hacer saber que el concepto de gastos extraordinarios y "otros gastos" pactados por las partes y oportunamente homologado no se modifica, se mantiene y debe cumplirse, tal como fue detallado en el considerando 7°.-

V.- Imponer las costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPF).-

VI.- Regular los honorarios profesionales de la Defensora de Pobres y Ausentes interviniente, Dra. María Gabriela Sanchez en la suma de

\$1.139.262,43 (\$813.758,88 -coef. 11% + poder 40% - MB: \$7.397.808 - \$616.484 x 12), debiendo ser depositada por el Sr. G.L.R., en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 26, 34, 48, 49 y 50 ley G 2212).-

VII.- Regístrese, protocolícese y notifíquese, al Sr. R. mediante Otif y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces mediante sistema Puma.-

PAULA FREDES
JUEZA